



AFIN N° 276 - 2017
Lima, 02 de noviembre de 2017

Señor
CARLOS VALDÉZ VELÁSQUEZ LÓPEZ
Viceministro de Comunicaciones
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Presente.-

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha, publicado mediante Resolución Ministerial N° 958-2017 MTC/01.03

De nuestra consideración:

Por medio de la presente lo saludamos y a su vez le remitimos nuestros comentarios al Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha, publicado mediante Resolución Ministerial N° 958-2017 MTC/01.03 (en adelante, el Proyecto).

Sobre el particular, en calidad de anexo, enviamos comentarios en contra de la propuesta comentada.

Seguros de la atención que se servirá brindar a la presente, quedamos de usted, reafirmando nuestra disposición a colaborar con sus funciones.

Atentamente,



Juan Pacheco Romani
Gerente General



**Comentarios al Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Velocidad
Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha, publicado mediante
Resolución Ministerial N° 958-2017 MTC/01.03**

En el presente documento se desarrollan los comentarios respecto de los alcances del Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha.

Al respecto, hacemos expresa mención que la Ley 29904 tuvo como antecedente el trabajo de una Comisión que tuvo participación del sector privado, por lo que se produjo un informe final con la contribución de los actores del sector.

Sobre el proyecto comentado, consideramos pertinente realizar las siguientes observaciones:

1. Conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 29904, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante MTC), determina y actualiza periódicamente la velocidad mínima para que una velocidad sea considerada como acceso a Internet de Banda Ancha, que será aplicable con independencia de la ubicación geográfica de los usuarios. Es decir, la normativa vigente faculta al MTC a establecer un umbral mínimo de velocidad para considerar un acceso a Internet, como uno de Banda Ancha, y no a establecer diversas categorías de Internet de Banda Ancha.

Si bien como menciona el informe de la DGRAIC, existen algunas organizaciones internacionales que distinguen entre diversas velocidades según el uso y tecnologías de acceso (CEPAL y Parlamento Europeo), en estricto, la legislación comparada privilegia el establecimiento de un único umbral para determinar cuándo se considera que una conexión de acceso a Internet es de Banda Ancha. En esa línea, nuestra legislación emite un mandato claro y preciso, de establecer **“la velocidad mínima”**, por lo cual la propuesta publicada para comentarios, excede la facultad otorgada por la Ley 29904.

2. A lo largo del informe que sustenta la propuesta, se menciona que la velocidad efectiva es equivalente a la velocidad garantizada, por lo cual nos preocupa que la velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha se fije respecto a la “velocidad efectiva” y no en función a la “velocidad contratada o nominal”. Así, para efectos de la información al usuario, en la práctica, sólo se estaría brindado acceso a Internet de Banda Ancha si el 40% de velocidad mínima garantizada que exige Osiptel, es de 4mpbs de descarga. Es decir, la empresa debería ofrecer planes de no menos de 10Mbps, para ser considerados de Banda Ancha. Al respecto, consideramos que esta posición podría generar una seria distorsión en la competencia y



confusión en el usuario, dado que existen en el mercado empresas que brindan Internet inalámbrico con velocidades nominales o contratadas menores a 10Mbps, que permiten acceder a diversas aplicaciones con velocidades efectivas mayores a 1Mbps, que podrían ser considerados de banda ancha. Asimismo, el usuario está acostumbrado a contratar en base a velocidades nominales con un % de velocidad mínima garantizada. Es decir, existe además un impacto comercial y de información al usuario.

En tal sentido, solicitamos que la velocidad que determina el MTC para considerar un acceso como de Internet de Banda Ancha, sea la velocidad contratada o nominal.

3. Un aspecto que debe aclarar indubitablemente este proyecto, es que las velocidades que se plantean tendrán impacto en el modelo económico financiero de los proyectos regionales que impulsa el FITEC y el propio Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En este caso una velocidad no contemplada en el diseño de estos proyectos tendrá impacto en el subsidio estudiado por el Estado. Es inconsistente que el mismo MTC introduzca una variación de esta naturaleza sin considerar el impacto económico que generará. Tampoco se soluciona este problema considerando que el ganador asumirá este compromiso en forma gratuita, porque lo que se generará será un posterior problema que será necesario arreglar con una adenda por la aparente falta de previsión del mismo sector.
4. Al respecto, podemos observar que el informe N° 361-2017-MTC/26 que acompaña al Proyecto de norma, indica que la determinación de la VMBA permitirá, de forma directa, caracterizar apropiadamente los proyectos que, en sus niveles de acceso, son de banda ancha; y, de forma indirecta, establecer una referencia para la ingeniería de proyectos en el diseño y ejecución de futuras políticas públicas de conectividad.

En esa línea, es importante precisar que, en la actualidad, el Estado se encuentra licitando y ejecutando distintos proyectos denominados “Proyectos Regionales de Banda Ancha”, los cuales buscan lograr la conectividad de diversas regiones del país a través de la prestación del servicio de internet.

Sobre el particular, el referido informe señala que el término “banda ancha” empleado en los “Proyectos Regionales de Banda Ancha”, estaría referido a las capacidades de las redes de transporte o a las tecnologías asociadas con su implementación y operación y no a velocidades del servicio de internet (conectividad). En ese sentido, entendemos que la definición del VMBA establecido en el proyecto de norma, no es de ningún modo vinculante con las velocidades establecidas actualmente en los proyectos Regionales de Banda Ancha que se encuentran en proceso de ejecución o licitación.



En ese orden de ideas, a fin de evitar algún tipo de malinterpretación que se pudiera generar con la definición de Banda Ancha establecida en el proyecto de norma bajo comentario, solicitamos que se precise que la fijación de un determinado VMBA del servicio de internet, no estaría vinculado con las velocidades establecidas en los Proyectos Regionales de Banda Ancha que se encuentran en proceso de ejecución o licitación.

5. Esta propuesta debe considerar el contexto actual de desarrollo del sector, en el que se evidencia la existencia de barreras burocráticas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impuestas por gobiernos locales e incluso por el mismo sector, al exigir que se tramite un instrumento de gestión ambiental para despliegue de fibra óptica mayor a 200 metros lineales, la Ley 30477 que ordena el soterrado del cableado de telecomunicaciones y de energía eléctrica en todos los centros históricos del país, para lo cual el OSIPTEL ha otorgado un plazo imposible de cumplir de 2 años, entre otras muchas dificultades que requieren ser solucionadas para promover el despliegue en todo el país, especialmente a las zonas que actualmente carecen de servicio.
6. Por otro lado, sugerimos que para determinar las distintas denominaciones de banda ancha (básica, intermedia y avanzada) se realice un análisis de la demanda real del servicio de internet en el país. En efecto, de la revisión del informe que acompaña al proyecto bajo comentarios, se advierte que los valores de VMBA se determinan a partir de la estimación del ancho de banda requerido para la prestación de un servicio de internet de uso ideal y no de un análisis de la demanda real del servicio (Cuadro N° 17: Navegación Web, Video Streaming, Chat de video y voz del Informe N° 361-2017-MTC/26).

Al respecto, consideramos relevante que uno de los factores determinantes de la definición del VMBA sea la demanda real de mercado, debiendo este criterio ser aplicado por lo menos para la fijación de velocidad de internet en la Banda Ancha Básica, debido a que uno de los objetivos de este proyecto de norma es la de promover la competencia en la oferta de servicios con la nueva denominación de Banda Ancha, lo cual se vería reflejado sobre todo en este segmento.

7. A su vez sugerimos revisar la Encuesta Residencial de servicios de telecomunicaciones recientemente realizada por el OSIPTEL en la que se demuestra que, hasta el momento, el internet móvil es el que más ha ido avanzado por la preferencia en el uso de smartphones y que la existencia de ordenadores fijos o portátiles se ha estancado. En ese sentido, se requiere eliminar las barreras burocráticas para el despliegue de esta tecnología y de todas las demás.



8. Este pedido viene a consideración por cuanto el proyecto de norma comentado, desconoce las obligaciones impuestas por el Estado peruano al concesionar las bandas de 1.7-2.1 GHZ y 700 MHZ para desplegar tecnología LTE, con velocidades que según la propuesta no se considerarían conexiones de banda ancha. Es decir castigaríamos todo el avance y progreso que venimos apreciando por un modelo ideal.
9. Esta propuesta debe considerar un proceso de adecuación para los actores del sector. Debe además tomar en cuenta la realidad del país y las características geográficas del mismo, las licitaciones públicas con velocidades de banda ancha cuya definición sería afectada con este proyecto, las características económicas del mercado que se está regulando, entre otros aspectos. Es decir realizar un análisis de impacto regulatorio con un alcance mayor más allá del tema puramente tecnológico.